



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral N° 0091-2025-MINEM/DGE

Lima, 20 de mayo de 2025

**VISTOS:** El Expediente N° 14406223 sobre la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica del proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV Derivación de Torre T296 (de la LT 220 kV Zapallal – Huacho) – S.E. Puerto Chancay", cuyo titular es Consorcio Transmataro S.A. (en adelante, CTM SA), las solicitudes de calificación de fuerza mayor y de la primera modificación de dicha concesión, presentadas por la citada empresa; y, el Informe N° 340-2025-MINEM/DGE-DCE, elaborado por la Dirección General de Electricidad;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 345-2023-MINEM/DM, publicada el 14 de setiembre de 2023, se otorga a favor de CTM la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV Derivación de Torre T296 (de la LT 220 kV Zapallal – Huacho) – S.E. Puerto Chancay" (en adelante, CONCESIÓN), ubicado en los distritos de Chancay y Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima, aprobándose el Contrato de Concesión N° 601-2023 (en adelante, CONTRATO), donde se estableció que el inicio de obras y la Puesta en Operación Comercial (POC) debía realizarse el 6 de setiembre de 2022 y 21 de setiembre de 2023, respectivamente;

Que, mediante carta CS01040-24031031 con Registro N° 3881901 (MPD), de fecha 16 de diciembre de 2024, complementada con la carta CS00044-25031031 con Registro N° 3910246 (MPD), de fecha 22 de enero de 2025, CTM SA solicita la modificación de la CONCESIÓN sustentada en eventos de fuerza mayor que, según alega, afectaron el Calendario de Ejecución de Obras y, de esta manera, prorrogar la fecha de la POC del citado proyecto;

Que, el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la concesión definitiva caduca cuando: *"El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas (...)"*;

Que, del mismo modo, la cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO estipula lo siguiente: *"El cumplimiento de todas las condiciones señaladas en el CONTRATO es obligatorio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor conforme a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, debidamente acreditado por el CONCESIONARIO y calificado por el MINISTERIO, de conformidad con el literal b) del artículo 36 de la LEY o la entidad que dicho organismo determine, previa opinión del OSINERGMIN, de ser el caso, de conformidad con el numeral 23 del Anexo I del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM"*;

Que, al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, define el caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, de este modo, para que un hecho o evento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos: a) Extraordinario, entendido como aquello fuera de lo habitual o común; b) Imprevisible, el cual implica que el suceso escapa a las previsiones normales,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral

esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) Irresistible, referido a que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la inejecución del proyecto;

Que, CTM SA sustenta su solicitud de la primera modificación de la CONCESIÓN y, consecuentemente del CONTRATO, en los siguientes eventos de fuerza mayor: i) Imposibilidad de obtener información necesaria para la elaboración del Estudio de Operatividad; ii) Imposibilidad de culminar las obras de construcción, debido a la falta de retiro de material de desmonte; y iii) Imposibilidad de ejecutar las pruebas, debido a las reprogramaciones del COES;

Que, mediante Oficio N° 0148-2025-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 28 de enero de 2025, se solicita al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) emitir opinión sobre los eventos invocados por CTM SA. En este sentido, el OSINERGMIN responde a través del Oficio N° 182-2025-OS-DSE con Registro N° 3937364 (MGD), de fecha 19 de febrero de 2025, anexando el Informe N° DSE-SIE-58-2025, en cuyos numerales 6.2 y 6.3 informa sobre la situación actual del proyecto, encontrándose concluido y en servicio desde el 16 de enero de 2024; sin embargo, no emite opinión respecto al evento de fuerza mayor que nos ocupa. Por el contrario, en el numeral 6.4 del citado informe concluye lo siguiente: *"La "Imposibilidad de obtener información necesaria para la elaboración del Estudio de Operatividad", "Imposibilidad de culminar las obras de construcción, debido a la falta de retiro de material de desmonte" y la "Imposibilidad de ejecutar las pruebas, debido a las reprogramaciones del COES", tendrían un impacto en la Ruta Crítica del proyecto "L.T. 220 kV Derivación de Torre T296 (de la L.T. 220 kV Zapallal – Huacho) – S.E. Puerto Chancay", lo cual corresponde ser revisado, evaluado y calificado por el MINEM.*" (El subrayado es nuestro);

Que, según el Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad ha verificado que los eventos invocados por CTM SA no califican como causales de fuerza mayor, por lo que, corresponde declarar improcedente la solicitud de la primera modificación de la CONCESIÓN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038- 2014-EM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de la primera modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Línea de Transmisión en 220 kV Derivación de Torre T296 (de la LT 220 kV Zapallal – Huacho) – S.E. Puerto Chancay", presentada por Consorcio Transmantaro S.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa, al dejar a salvo el derecho del administrado de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral

interponer los recursos administrativos dentro del término de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, según lo establecido en los artículos 24 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por TELLO ORTIZ  
Elvis Richard FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2025/05/20 14:52:19-0500

---

Director General de Electricidad  
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD

Visado digitalmente por ROMERO TORRES  
Cesar Ivan FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2025/05/20 11:35:21-0500